REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1657
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00462 00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	ANA CAROLINA ESTRADA GALEANO HOSENANDORESU INAGAKI GALEANO HUGO ANTONIO TORO
Causante:	MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ, quien en vida se identificaba con C.C. N°43.091.947
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ presentada por ANA CAROLINA ESTRADA GALEANO, HOSENANDORESU INAGAKI GALEANO, en calidad de hijos de la causante y HUGO ANTONIO TORO, en calidad de cónyuge sobreviviente, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá aportar el Registro Civil de nacimiento de HOSENANDORESU INAGAKI GALEANO en calidad de hijo de la causante, con el fin de acreditar lo indicado en los hechos de la demanda y la legitimidad en la causa por activa, de conformidad con el articulo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70.

2. Deberá aportar el Registro Civil de Matrimonio de la causante con HUGO ANTONIO TORO, del matrimonio debidamente inscrito en Colombia, con el fin de acreditar lo indicado en los hechos de la demanda y la legitimación en la causa por activa de HUGO ANTONIO TORO, de conformidad con el articulo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70.

3. Deberá manifestar EXPRESAMENTE si conocen los demandantes la existencia de otros herederos de la causante, En caso afirmativo informar su nombre y dirección, art 488 num. 3 C.G.P.

4. Con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer este asunto, deberá manifestar, y dicha información deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes y apoderados al proceso, CUÁL FUE EL ÚLTIMO DOMICILIO DE LA CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, y en caso de tener a la fecha de su muerte varios, CUÁL CORRESPONDE AL ASIENTO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS, conforme al ordinal 12 de artículo 28 del C.G.P.

5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme al artículo 487 del C.G.P., INCLUYENDO la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la causante y el señor HUGO ANTONIO TORO, dado que en el presente trámite es obligatorio liquidar las sociedades conyugales que por cualquier causa estén pendientes de liquidar a la fecha de la muerte de la causante, y de lo aportado con la demanda se deduce que la misma no ha sido liquidada.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA ELENA GALEANO QUIROZ presentada por ANA CAROLINA ESTRADA GALEANO, HOSENANDORESU INAGAKI, en calidad de hijos de la causante y HUGO ANTONIO TORO, en calidad de cónyuge sobreviviente

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIAN LISSETH CUARTAS ZULETA portadora de la T.P. N.º 211.537 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ